

BALANCE NORMATIVO JURISPRUDENCIAL No. 018

TEMA. Compartibilidad pensional

NORMATIVA APLICABLE.

Decreto 2879 de 1985; artículos [5o](#) y [6o](#).

(Por medio del cual se aprueba el Acuerdo [029](#) de 1985)

“Por el cual se aprueba el Acuerdo número [029](#) del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, por el cual se modifica parcialmente el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte”

ARTÍCULO [5o](#). Los patronos insertos en le Instituto de Seguros Sociales que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente comunicarán cotizado para los aseguradores de Invalidez, Vejes, y muerte hasta cuando los aseguradores cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la posesión de vejes, y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada por le Instituto y la que venía siendo pagada por le patrono.

La obligación de seguir cotizando el Seguro de Invalidez, Vejes, y muerte de que trata este artículo sólo rige para el patrono inscrito en le Instituto de Seguros sociales.

Parágrafo: Lo dispuesto es este artículo a que se refiere cuando en la respectiva Convención Colectiva Pacto, Colectivo Laudo Arbitral, o acuerdo entre las partes se haya dispuesto expresamente que las pensiones en ellos reconocidas no serán compartidas con el Instituito de Seguros Sociales.

Parágrafo 2o: Las pensiones de jubilación a que se refiere esta disposición serán aquellas que se reconozcan las empresas que tengan un capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior.

ARTÍCULO [6o](#). Los trabajadores que al iniciar la obligación de asegurarse al Instituto de Seguros Sociales contra los ingresos de invalidez, vejes y muerte, llevan una misma empresa e capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior de diez o más años de servicios continuos o discontinuos ingresará al seguro social obligatorio como afiliados de las mismas condiciones establecidas en el artículo [60](#) del Acuerdo 224 de 1966 y en caso de ser despedidos por los patronos sin justa causa tendrán derecho de cumplir la edad requerida por la ley al pago de la pensión restringida de que habla el artículo [8o](#), de la ley 171 de 1961, con la obligación de seguir cotizando de acuerdo con lo reglamentos del Instituto hasta cumplir con los requisitos mínimos exigibles por este para otorgar la pensión e vejes, en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada por le Instituto y la que venia siendo pagada por el patrono.

La obligación consagrada en le artículo [60](#) del Acuerdo 224 de 1966 y en esta disposición de seguir cotizando al seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por le Instituto para otorgar la pensión de vejez, sólo rige para el patrono.

Decreto 3041 de 1966; artículos [60](#) y [61](#).

(Por medio del cual se aprueba el Acuerdo [224](#) de 1966)

“Por el cual se aprueba el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte”

ARTICULO [60](#). Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono.

ARTICULO [61](#). Los trabajadores que lleven en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, diez años o más de servicios continuos o discontinuos ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados en las mismas condiciones de los anteriores y en caso de ser despedidos por los patronos sin justa causa tendrán derecho al cumplir la edad requerida por la ley al pago de la pensión restringida de que habla el artículo [80](#). de la ley 171 de 1961, con la obligación de seguir cotizando de acuerdo con los reglamentos del Instituto hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por éste para otorgar la pensión de vejez, en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión restringida. En todo lo demás el afiliado gozará de los beneficios otorgados por el instituto.

INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[037](#)/96, C-[818](#)/11]

Ninguna.

INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[083](#)/95, C-[820](#)/06]

Ninguna.

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES.

[C-[836](#)/01 (F_ [SC836](#) _01), C-[335](#)/08 (F_ [SC335](#) _08), C-[634](#)/11 (F1_ [SC634](#) _11, F2_ [SC634](#) _11, F3_ [SC634](#) _11, F4_ [SC634](#) _11) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. [413](#), L. 1437/11 Arts. [10](#), [102](#)]

¿Cuál es la diferencia en materia pensional entre compartibilidad y compatibilidad? (Sentencia [40303](#) de 2011 Corte Suprema de Justicia / F1_CSJ_SCL_ [40303](#)(05_04_11)_2011)

La compartibilidad hace referencia a que una vez se empieza a pagar la pensión de vejez por el Instituto de Seguros Sociales, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, teniendo en cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en la compartibilidad no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora.

¿En que circunstancia una pensión puede ser compartida? (Sentencia [40303](#) de 2011 Corte Suprema de Justicia / F2_CSJ_SCL_ [40303](#)(05_04_11)_2011)

El Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto [2879](#) de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del Instituto de Seguros Sociales. De allí, que la pensión extralegal reconocida por un empleador antes del 17 de octubre de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, esto es, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es compatible con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación. A menos, ha puntualizado la jurisprudencia aludida, que por voluntad expresa de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y, por lo mismo, la compartibilidad de la pensión legal de vejez con la voluntariamente otorgada por el empresario, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones señalados en la ley.

Ahora bien, en lo concerniente a que el hecho de que el empleador oficial, reconocedor de la pensión, no continúe cotizando para la contingencia de vejez, una vez otorgada la prestación, o que no hubiese tenido afiliado al trabajador durante la relación laboral, no conlleva irrevocablemente a que pierda validez la subrogación total o parcial, o que la pensión deba ser compatible, habida cuenta que la única consecuencia lógica de tal omisión es que queda a su cargo el mayor valor que resulte entre una y otra pensión.

¿A partir de cuando es factible compartir las pensiones de jubilación extralegales con las reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales? (Sentencia [35984](#) de 2011 Corte Suprema de Justicia / F1_CSJ_SCL_ [35984](#)(15_02_11)_2011)

Sólo a partir del 17 de octubre de 1985 es factible compartir las pensiones de jubilación extralegales con las reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, a no ser que las partes hayan dispuesto expresamente en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre éstas, que las pensiones no serán compartidas.

¿A quien le corresponde el pago del retroactivo de las mesadas causadas en el caso pensiones no compartidas? (Sentencia [35984](#) de 2011 Corte Suprema de Justicia / F2_CSJ_SCL_ [35984](#)(15_02_11)_2011)

Al pensionado, sin importar que la empresa jubilante haya continuado cotizando al Instituto de Seguros Sociales con posterioridad al otorgamiento de la pensión de jubilación.

¿Puede compartirse una pensión de origen contractual o voluntario con la pensión de vejez que otorga el Instituto de Seguros Sociales? (Sentencia [40357](#) de 2011 Corte Suprema de Justicia / F_CSJ_SCL_ [40357](#)(05_04_11)_2011)

Los artículos [60](#) y [61](#) del Acuerdo 224 de 1966, previeron la compartibilidad de las pensiones

legales, más no una de esta naturaleza con una de origen extralegal, situación que se posibilitó sólo hasta la expedición del Acuerdo [029](#) de 1985, el 17 de octubre de 1985.

Por lo tanto, antes de la vigencia del acuerdo [029](#) de 1985, cuando se otorgaba una pensión de origen contractual, la otorgadora de la pensión no podía seguir cotizando al Instituto de Seguros Sociales a favor del pensionado para que este accediera a la pensión de vejez, pues al haber adquirido esa condición y la consecuente cesación como trabajador activo, no podía ser afiliado ni que le pagaran cotizaciones por cuenta de quien le concedió el beneficio pensional con la intención de que en el futuro adquiriera la pensión de vejez.

CONCLUSIONES.

Corte Constitucional

No aplica.

Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

1. La compartibilidad hace referencia a que una vez se empieza a pagar la pensión de vejez por el Instituto de Seguros Sociales, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, teniendo en cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere.
2. El Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto [2879](#) de 1985, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del Instituto de Seguros Sociales.
3. Los artículos [60](#) y [61](#) del Acuerdo 224 de 1966, previeron la compartibilidad de las pensiones legales, más no una de esta naturaleza con una de origen extralegal, situación que se posibilitó sólo hasta la expedición del Acuerdo [029](#) de 1985, el 17 de octubre de 1985.
4. Le corresponde al trabajador el pago del retroactivo de las mesadas causadas en el caso pensiones no compartidas, sin importar que la empresa jubilante haya continuado cotizando al Instituto de Seguros Sociales con posterioridad al otorgamiento de la pensión de jubilación.

Consejo de Estado

No aplica.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

